

EXP.- 822/2010-G2

Guadalajara, Jalisco, a 17 diecisiete de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

VISTO para resolver mediante Laudo el juicio laboral anotado al rubro, promovido por el **C. *******, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, ello en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 233/2015, y bajo el siguiente: -----

RESULTANDO:

1.-Con fecha 12 doce de Febrero del año 2010 dos mil diez, fue presentada la demanda que dio inicio al juicio que ahora nos ocupa, reclamando como acción principal la Reinstalación, entre otros conceptos de índole laboral; mediante auto del día 10 diez de Marzo del mismo año, se proveyó su admisión y se ordenó el emplazamiento a la entidad demandada, misma que compareció dando contestación en tiempo y forma el día 30 treinta de Abril de esa misma anualidad.-----

2.-El 04 cuatro de Junio del 2010 dos mil diez, dio inició la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en la etapa **conciliatoria**, manifestaron los contendientes estar inconformes con todo arreglo, por lo que se abrió de inmediato la fase de **demanda y excepciones**, en la cual el promovente amplió su demanda y acto seguido ratificó sus respectivos escritos de demanda y ampliación, suspendiéndose la audiencia para efecto de que la entidad demandada pudiera dar contestación a la ampliación de demanda, lo que hizo con data 16 dieciséis de ese mismo mes y año.-----

3.-Ahora, debido a diversos incidentes promovidos por la entidad pública demandada, los que en su totalidad fueron declarados improcedente, se reanudó la audiencia trifásica hasta el día 16 dieciséis de Agosto del año 2011

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

dos mil once en la fase de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en donde los contendientes ofertaron los medios de convicción que estimaron pertinentes, mismos que se admitieron mediante proveído de fecha 11 once de Julio de esa misma anualidad.-----

4.-Desahogadas las pruebas que fueron admitidas a las partes, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno para la emisión del fallo correspondiente, lo que se hizo el 21 veintiuno de Noviembre del 2014 dos mil catorce.-----

5.-Dicho laudo fue impugnado por el C. ***** a través del correspondiente amparo directo, el que por turno tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo el número 233/2015.----

El referido amparo fue resuelto mediante sesión del 10 diez de julio de la presente anualidad, en donde se determinó amparar y proteger al quejoso para efecto de que se dejara insubsistente el laudo combatido, y en su lugar se dicte uno nuevo bajo los lineamientos ahí establecidos, lo que hoy se hace de la siguiente forma: ----

C O N S I D E R A N D O :

I.-El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el conflicto que nos ocupa, en términos del artículo 114 del Ordenamiento Burocrático Local.-----

II.-La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, la de la parte actora en los términos del párrafo segundo del artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la demandada en términos de la fracción II del artículo 124 del mismo ordenamiento legal, mediante copia certificada de la escritura pública número 14,099 catorce mil noventa y nueve.-----

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor sustenta su demanda en los siguientes hechos:-----

“PRIMERO.- El suscrito actor ingrese a prestar mis servicios para la entidad pública demandada el día 16 dieciséis de Junio del año 2008 dos mil ocho, realizando funciones de Auxiliar Administrativo “A”, de

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

la Jefatura Administrativa, de la Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, con actividades generales de entrega de mensajería de regidores y de la diferentes dependencias municipales de Guadalajara y parte de la zona metropolitana, además en domicilio particulares, función desempeñada para la aludida dependencia del H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara.

SEGUNDO.- La jornada de trabajo que desarrollaba comprendía un horario de las 10:00 diez horas a las 16:00 dieciséis horas de Lunes a Viernes, teniendo como días de descanso los sábados y domingos.

Por la prestación de mis servicios personales, percibía como salario la cantidad de \$***** (*****) quincenales.

TERCERO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo con la entidad pública demandada, siempre me desempeñe con eficiencia y me conduje de manera responsable, sin embargo el pasado día martes 12 doce de enero del año 2010 dos mil diez me presente a laborar normalmente en mi área de trabajo ubicada en Hidalgo número 400 cuatrocientos en Guadalajara, Jalisco, y siendo alrededor de las 11:30 once horas con treinta minutos la Licenciada***** , en su carácter de Jefa Administrativa de la Sala de Regidores me llamó a su privado en donde me hizo del conocimiento que yo ya no laboraba o pertenecía a la dependencia, argumentando que ya no le hacía de utilidad y que por consiguiente estaba despedido, y de dio la orden a una de las empleadas del mismo lugar a prohibir estrictamente mi entrada a esa oficina, diciéndome que ya no me podía presentar a laborar, manifestándome que los espacios laborales los necesitaba la nueva administración municipal, y que por tanto ya no me iban a respetar la base que ya se me había otorgado en el acuerdo de cabildo del día 03 tres de Diciembre de 2009 dos mil nueve, lo anterior lo considero injusto y violatorio de mis derechos laborales.

Es importante señalar que la labor que venía desempeñando para la entidad pública demandada no era por un trabajo eventual o de temporada, toda vez que la plaza que tenía asignada yo era el titular de la misma, puesto que no estaba supliendo a ninguna persona, razón por la cual considero injustificado mi despido.

CUARTO.- Con fecha 03 de Diciembre del año 2009, el Cabildo del Ayuntamiento demandado aprobó en sesión el otorgamiento del nombramiento definitivo en la plaza que venía desempeñando el suscrito dentro del Ayuntamiento, cuestión que a la fecha no se le ha dado cumplimiento no obstante de que fue aprobado por la entidad pública demandada.

QUINTO.- Cabe precisar que el despido del que fui objeto es totalmente injustificado por violaciones a las disposiciones contenidas en el Artículo 23 de la Ley Para los Servidores Públicos del

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

Estado de Jalisco y sus Municipios, EN VIRTUD DE QUE ANTE LA Dependencia demandada nunca di motivo ni se me instauró procedimiento administrativo en mi contra y sin otorgarme derecho de audiencia y defensa, privándome con tal determinación de conocer las causas fui despedido total e injustificadamente.

Así mismo considero que el despido fue injustificado ya que no existía ninguna razón de las establecidas en el artículo 22 de la Ley Burocrática Estatal para dar por terminada la relación laboral, dado que el de la voz había adquirido la ESTABILIDAD EN EL EMPLEO como lo establece el artículo 7 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: "los servidores públicos de base serán inamovibles; los de nuevo ingreso, no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, sin nota desfavorable en su expediente" situación anterior que aconteció al caso concreto, toda vez que labore para la entidad demandada por un término mayor de seis meses de manera ininterrumpida y sin nota desfavorable. Razonamiento el anterior con el que se acredita el despido injustificado del cual fue objeto la promovente, por lo que comparezco ante esta instancia a formular demanda.

En virtud de lo anterior solicito a este H. Tribunal, que en el momento procesal oportuno, emita laudo en el cual se condene a la demandada al cumplimiento de la totalidad de las prestaciones reclamadas en el cuerpo de la presente.

AMPLIACIÓN

1.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, mi representada, en su carácter de AÚXILIAR ADMINISTRATIVO "A" adscrito a la JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LA SALA DE REGIDORES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, tiene derecho a recibir 50 cincuenta días de Salario por concepto de aguinaldo, mismo que se debió de pagar a mi representado en el mes de diciembre de 2009 y no le fue pagado, por lo que hasta este momento, se le adeuda a mi poderdante la cantidad de \$***** (*****).

2. En el mes de septiembre de cada año, los servidores públicos del Estado de Jalisco, han recibido el estímulo laboral, denominado BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, equivalente a una quincena de sueldo, prestación que al participarse de manera regular y constante, constituye una prestación laboral permanente. En este contexto, a mi representada no le fue pagado el importe de dicho bono de) servidor público correspondiente a la anualidad de 2009 dos mil nueve, por lo que hasta esta fecha, el ayuntamiento de Guadalajara, adeuda a favor de mi poderdante la cantidad de \$***** (*****).

3. Por lo que ve al pago de Vacaciones y Prima Vacacional, este es un derecho inherente al trabajador que encuentra sustento en los

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

numerales 40 y 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cantidad que será calculada en base al salario percibido por mi poderdante, la cantidad de \$***** (*****), quincenal.

Dichos numerales en mención a la letra dicen:

“...Artículo 40.-

Artículo 41.-

4. Con relación a las horas extras y trabajo en días de descanso obligatorio, laboradas y demandadas a la fuente de trabajo, bajo punto de prestación D), a continuación, relaciono la cantidad de días en que mi poderdante laboró como horario extraordinario con excedencia a su jornada horario regular de trabajo y en días de descanso obligatorio, al tenor del artículo 39 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado Jalisco y sus Municipios:

5. Asimismo cabe recalcar que el día 3 de diciembre del año 2009, mediante acuerdo del pleno del cabildo del Ayuntamiento demandado se le otorgó a mi mandante nombramiento DEFINITIVO en la plaza que venía desempeñando como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" adscrito a la JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LA SALA DE REGIDORES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, por lo tanto, analizando las funciones que realizaba el actor desde el año 2008 hasta la fecha de su injustificado despido no fueron con motivo de ocupar una plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses; igualmente no se le otorgó el nombramiento por licencia del titular que excediera de seis meses, tampoco fueron extendidos por un tiempo determinado, que fuera para un trabajo eventual o de temporada; por tanto, la función desempeñada por mi representado es ordinaria y permanente, además que la calidad de su nombramiento es de carácter definitivo, en base a la mencionada acta de sesión del mes de diciembre pasado.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACION DE AQUÉL.

Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 Y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna."

En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten al trabajador al servicio del Municipio, tomando en cuenta el nombramiento conferido que en este caso es definitivo), debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en el puesto, siendo que la parte actora se desempeñaba como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" adscrito a la JEFATURA ADMINISTRATIVA DE LA SALA DE REGIDORES DEPENDIENTE DE LA SECRETARIA GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, realizando actividades ordinarias y permanentes, lo que conlleva a que el actor se haga merecedor de la estabilidad en el empleo; aunado a que el despido de que fue objeto mi representado se insiste es a todas luces injustificado pues no se establece ninguna de las hipótesis del artículo 22 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo que el actor ingreso a laborar al ayuntamiento demandado desde el año 2008 de manera ininterrumpida hasta el momento del injustificado despido, desempeñando sus funciones siempre eficientemente sin dar motivo a procedimiento administrativo sancionador, por lo que no existe justificación alguna para que se le haya despedido."

La parte **ACTORA** ofreció y se le admitieron como pruebas las siguientes: -----

1.-DOCUMENTAL.-Credencial expedida al C. ***** por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con el número de empleado 0015032.-----

2.-DOCUMENTAL DE INFORMES, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de copias certificadas de las Propuestas y Movimientos de Personal que obran en su expediente personal.-----

3.-DOCUMENTAL.-08 ocho comprobantes de percepciones y deducciones a nombre del trabajador actor.-----

4.-DOCUMENTAL DE INFORMES, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de copias certificadas de las tarjetas de asistencia a su nombre, a

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

partir del 16 dieciséis de Junio del 2008 dos mil ocho y hasta el 12 doce de Enero del 2010 dos mil diez.-----

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada el día 03 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve por el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, completa y legible y de manera conjunta con sus anexos, primordialmente el número de acta 104.-----

6.-DOCUMENTAL DE INFORMES, mediante la cual solicitó se requiriera a la demandada por la presentación de copia certificada del presupuesto general de egresos del Ayuntamiento de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----

7.-CONFESIONAL a cargo de la **C.** ******, en su carácter de Jefa Administrativa de la Dirección General Administrativa, desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 138 ciento treinta y ocho y 139 ciento treinta y nueve).-----

8.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C.** ******, de la que se desistió el oferente en comparecencia del día 24 veinticuatro de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 168 ciento sesenta y ocho).-----

9.-CONFESIONAL EXPRESA, que hace consistir en la confesión expresa y espontanea que lleve a cabo la demandada, en su contestación de demanda y demás recursos que formen pieza de autos.-----

10.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-----

11.-PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-----

IV.-La demanda AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, dio contestación en los siguientes términos: - - - - -

(Sic)“ Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

PRIMERO.- Es verídico que el actor ***** prestó servicios para el Municipio que represento, su fecha de ingreso lo fue de a partir del 16 de junio del año 2008.

El actor, tal como el mismo lo demuestra con el gafete expedido por Ayuntamiento que represento y que el demandante exhibe al momento de presentar su demanda, el mismo firmó un nombramiento supernumerario por tiempo definido con el puesto de Colaborador "C", dependencia Ayuntamiento, Subdependencia Sala de Regidores, realizando las funciones propias a su cargo, mismas que señala el actor, por lo que resulta totalmente falso que el actor haya ocupado el puesto o nombramiento de Administrativo "A", de la Jefatura Administrativa, de la Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General del Ayuntamiento de Guadalajara, pues se insiste, nunca ocupó dicho puesto.

SEGUNDO.- Es cierto el horario a que estaba sujeto el accionante y que comprende de las 10:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los días sábados y domingo de cada semana con goce de salario íntegro.

Es importante precisar que al accionante nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda.

TERCERO.- El punto tercero de los hechos de la demanda que se contesta, si bien se reconoce que el actor siempre ejecutó sus labores con eficiencia y se condujo de manera responsable y en cambio mi representada le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones y su salario en cuanto generó los mismos, es totalmente falso su contenido en cuanto a su afirmación de haber sido despedido, no es cierto que al demandante se le hubiera despedido o cesado justificada o injustificadamente, en la fecha, hora y lugar, ni en ningún otro sitio, ni por la persona que indican o cualquier otra, lo que en realidad aconteció, es que con fecha 15 de diciembre del año 2009, el actor terminó sus labores de manera normal, precisamente a las 16:00 horas y con posterioridad a esa fecha, ya no volvió a sus labores, pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció, es decir, con fecha 15 de diciembre del año 2009, el contrato por tiempo definido del accionante, con el puesto de colaborador "C", dependencia Ayuntamiento, Subdependencia Sala de Regidores feneció, es decir, se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes.

CUARTO.- No es cierto que el cabildo en la supuesta sesión ordinaria de fecha 03 de diciembre del año 2009, esto sin conceder que haya existido dicha sesión, haya aprobado el otorgamiento del nombramiento al actor, resulta totalmente falso lo manifestado por

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

el mismo en ese sentido, es decir, el cabildo nunca aprobó el otorgamiento definitivo o de base al accionante.

QUINTO.- Es importante mencionar que al actor jamás se le despidió o cesó de manera alguna a su trabajo y obviamente que al actor no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que al mismo jamás fue despedido en forma alguna.

Hago notar a éste H. Tribunal, que el despido o cese que manifiesta el accionante resulta INEXISTENTE por el razonamiento de que el día en que ubica el despido el demandante no se encontraba físicamente en el lugar de trabajo porque el mismo ya no se presentó a laborar, pues su contrato ya había fenecido.

A LA AMPLIACIÓN

1., 2., 3., y 4. Los puntos uno, dos, tres y cuatro de los hechos de la ampliación de demanda que se contesta, se dan respuesta apegándome a lo manifestado en los puntos A), B), C), y D). De las prestaciones de ampliación, solicitando se plasmen aquí en obvio de repeticiones lo expuesto al dar contestación en los citados puntos. Agregando además y toda vez que en el caso que nos ocupa tienen aplicación los criterios firmes sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas jurisprudencias me permito transcribir:

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DIAS DE.-

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

HORAS EXTRAS, RECLAMACIONES INVEROSIMILES

5. Por lo que respecta al punto cinco que se contesta, resulta totalmente falso, se insiste, no es cierto que el cabildo en sesión ordinaria de fecha 03 de diciembre del año 2009, mediante acuerdo, haya aprobado o le haya otorgado nombramiento definitivo al actor en la plaza que venía desempeñando ni en ningún otra, se insiste, nunca se aprobó la entrega alguna ni mucho menos por medio de sesión ordinaria del cabildo de esa fecha ni en ningún otra a favor del actor".

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA**, ofreció los siguientes elementos de convicción: -----

1.-CONFESIONAL a cargo del actor del juicio ***** , desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 131 ciento treinta y una y 132 ciento treinta y dos).-----

2.-TESTIMONIAL a cargo de los **C.C. *******, de la que se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello mediante proveído de fecha 10 diez de Abril del año 2014 dos mil catorce (187 ciento ochenta y siete).-----

3.-DOCUMENTAL.-Propuesta y Movimiento de Personal (Renovación) expedida a favor del actor el día 20 veinte de Octubre del año 2009 dos mil nueve.-----

4.- DOCUMENTAL.-Propuesta y Movimiento de Personal (baja) expedida a nombre del actor el día 20 veinte de Octubre del año 2009 dos mil nueve.-----

5.-PRESUNCIONAL.-----

6.-INSTRUMENTAL.-----

V.-Para efecto de poder determinar la **litis**, es dable establecer que el **actor** reclama su reinstalación y otorgamiento de nombramiento definitivo, señalando haber ingresado a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, el día 16 dieciséis de Junio del año 2008 dos mil ocho, con el nombramiento de Auxiliar Administrativo "A", adscrito a la Jefatura Administrativa de la Sala de Regidores, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Ayuntamiento demandado, sin embargo, fue despedido injustificadamente el día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez, en las oficinas de la Licenciada ***** , en su carácter de Jefa Administrativa de la Sala de Regidores, esto aproximadamente a las 11:30 once horas con treinta minutos, quien le hizo de su conocimiento que ya no laboraba o pertenecía a la dependencia, argumentando que ya no le hacía de utilidad y por consiguiente estaba despedido, manifestándole de igual forma que los espacios laborales los necesitaba la nueva administración municipal, y por tanto ya no le iban a respetar la base que ya se le había otorgado en el acuerdo de cabildo del día 03 tres de Diciembre de 2009 dos mil nueve.-----

De igual forma precisó el accionante que el día 03 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, el Cabildo del

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

Ayuntamiento demandado aprobó en sesión el otorgamiento del nombramiento definitivo en la plaza que venía desempeñando, de lo que a la fecha de la presentación de la demanda no se había dado cumplimiento no obstante de así haberse autorizado.-----

Por su parte la **demandada** refiere que el disidente efectivamente ingresó a prestar sus servicios desde el día 16 dieciséis de Junio del año 2008 dos mil ocho, empero a través de un nombramiento supernumerario por tiempo determinado en el puesto de Colaborador "C"; ahora señala que el actor no fue despedido, ya que lo que en realidad aconteció es que con fecha 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, éste terminó sus labores de manera normal y con posterioridad a esa fecha ya no volvió a sus labores pues ya no tenía la obligación de hacerlo, en virtud de que su nombramiento feneció, es decir, en esa data feneció su nombramiento y se dio por terminada la relación contractual que existía entre las partes.-----

Así mismo precisa que no es cierto que el Cabildo en la supuesta sesión ordinaria de fecha 03 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, haya aprobado el otorgamiento del nombramiento al actor, resultando totalmente falso lo vertido por el mismo en ese sentido.-----

En ese contexto, éste órgano jurisdiccional considera que la litis se constriñe primordialmente en determinar las características de la relación laboral, esto es, si el servidor público era un trabajador supernumerario por tiempo determinado y su ultimo nombramiento temporal como "Colaborador C" tenía una vigencia al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, data en la que se dio por concluido el vínculo laboral, o como lo señala el promovente, que a partir del 03 tres de Diciembre de la anualidad referida, mediante acuerdo del Cabildo del Ayuntamiento demandado, se le autorizó el otorgamiento de su nombramiento definitivo en la plaza que venía desempeñando como "Auxiliar Administrativo A"; así, una vez hecho lo anterior, poder atender a las alegaciones tendientes a la existencia o no del despido. -----

En esa tesitura, se procede a valorar el material probatorio ofertando por ambas partes, ello en términos de

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual arroja lo siguiente:-----

Primeramente, en cuanto a las probanzas aportadas por la parte **actora**, tenemos la **DOCUMENTAL** consistente en una credencial expedida al C. ***** por el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, con el número de empleado 0015032. Éste documento rinde beneficio al actor en cuanto al vínculo laboral existente con el ente demandado en la administración municipal 2007-2009, situación que no fue controvertida; ahora, su contenido también le perjudica, ya que de la misma se desprende que el disidente prestaba sus servicios como “Colaborador C”, tal y como lo plantea la patronal.-----

Solicitó se requiriera a la demandada por los siguientes **DOCUMENTOS**: -----

1.-Copias certificadas de las Propuestas y Movimientos de Personal que obran en su expediente personal.-----

2.-Copias certificadas de las tarjetas de asistencia a su nombre, a partir del 16 dieciséis de Junio del 2008 dos mil ocho y hasta el 12 doce de Enero del 2010 dos mil diez.----

3.-Copia certificada del acta de sesión ordinaria celebrada el día 03 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve por el Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, completa y legible y de manera conjunta con sus anexos, primordialmente el número de acta 104.---

4.- Copia certificada del presupuesto general de egresos del Ayuntamiento de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2010 dos mil diez.-----

Así, una vez que se requirió al ente público mediante oficio MG2/2010-G2, éste no los presentó, tal y como se desprende del escrito que presentó en la oficialía de partes de éste Tribunal su apoderado especial el 11 once de Febrero del 2014 dos mil catorce (foja 176 ciento setentaiséis), señalando únicamente que los enumerados como 2, 3 y 4 no existen.-----

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

Ahora, de acuerdo a lo que dispone el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, la demandada tiene la obligación de exhibir en juicio los nombramientos y controles de asistencia del actor.-----

Así mismo, según el contenido de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, particularmente en sus artículos 33 y 37, cada Ayuntamiento debe de llevar un libro de actas en el que se deben de asentar los asuntos tratados y los acuerdos tomados, de igual forma a elaborar, aprobar y aplicar su presupuesto de egresos correspondiente.-----

Para mejor ilustración se inserta lo siguiente: -----

Artículo 33. El Ayuntamiento debe llevar un libro de actas en el que se deben asentar los asuntos tratados y los acuerdos tomados. Este libro es público y debe ser firmado por el servidor público encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que es responsable de que el contenido corresponda fielmente al de la sesión.

Artículo 37. Son obligaciones de los Ayuntamientos, las siguientes:

I.- (...)

II. Aprobar y aplicar su presupuesto de egresos, bandos de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(...)

En ese orden de ideas, es inconcuso que la demandada si se encontraba obligada a exhibir ante ésta autoridad el presupuesto de egresos aprobado para el año 2010 dos mil diez, así como el acta de sesión de cabildo solicitada por el disidente, o en su defecto el correspondiente libro de actas con el que éste órgano jurisdiccional pudiese corroborar si efectivamente existía a no la de fecha 03 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Por todo lo anterior lo que procede es hacerle efectivos los apercibimientos ordenados en el auto de fecha 11 once de Julio del año 2012 dos mil doce, y se le tiene por presuntamente ciertos los hechos que el actor pretende acreditar con estos medios de convicción.-----

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

Analizada la **DOCUMENTAL** que se integra con un legajo de 08 ocho comprobantes de percepciones y deducciones a nombre del trabajador actor, tenemos que únicamente arrojan los montos percibidos por el trabajador por la prestación de sus servicios en la primera y segunda quincena de Julio, segunda quincena de Agosto, primer quincena de Septiembre, primer quincena de Octubre, segunda quincena de Noviembre y segunda quincena de Diciembre, todas del año 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto a la **CONFESIONAL** a cargo de la **C. *******, en su carácter de Jefa Administrativa de la Dirección General Administrativa, desahogada en audiencia que se celebró el día 07 siete de Enero del año 2013 dos mil trece (fojas 138 ciento treinta y ocho y 139 ciento treinta y nueve), no le rinde beneficio, toda vez que la absolvente únicamente reconoció que el día 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez fungía como Jefa Administrativa de la Sala de Regidores del Ayuntamiento de Guadalajara.-----

Ofertó también una **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, sin embargo se desistió de su desahogo en comparecencia del día 24 veinticuatro de Enero del año 2014 dos mil catorce (foja 168 ciento sesenta y ocho.-----

La **CONFESIONAL EXPRESA** tampoco le rinde beneficio, toda vez que al comparecer a dar contestación la demandada, de ninguna forma reconoce la definitividad en el empleo del accionante.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas.-----

Por su parte, la entidad pública **demandada** ofertó los siguientes medios de convicción: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, que se desahogó en audiencia que se celebró el día 09 nueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 131 ciento treinta y una y 132 ciento treinta y dos), medio de convicción que únicamente le rinden beneficio en cuanto a que reconoció como suya la firma plasmada

de los documentos que ofertó como 2 y 3 de su escrito de pruebas.-----

De la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******, se le tuvo por perdido el derecho a desahogarla, ello mediante proveído de fecha 10 diez de Abril del año 2014 dos mil catorce (187 ciento ochenta y siete).-----

Vistas las **DOCUMENTALES** consistes en las Propuesta y Movimiento de Personal (Renovación) y (baja) expedidas a nombre del actor, ambas el día 20 veinte de Octubre del año 2009 dos mil nueve, se desprende de las mismas una renovación y baja en su nombramiento en el puesto de "Colaborador C" adscrito a la Sala de Regidores, bajo la categoría supernumerario temporal, con una vigencia del 1º primero de Noviembre al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Debe aclararse que de ambos documentos se desprende una rúbrica que dice pertenecer al disidente, que fue reconocida como suya por el propio operario, lo que hace concluir que efectivamente participó en su elaboración, ahora, no le resta validez a éstos medios de convicción el hecho de que el promovente desconozca el contenido, ya al haber aceptado como suya la suscripción de las mismas, debió de justificar en su caso, que fueron firmados en blanco, o alterados en su contenido, sin que hubiese ofertado pruebas para tal efecto.-----

Lo anterior se apoya en la tesis que a continuación se inserta: -----

Época: Séptima Época; Registro: 239952; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 205-216, Cuarta Parte; Materia(s): Civil; Tesis:; Página: 84

FIRMA. SU RECONOCIMIENTO IMPLICA EL DEL CONTENIDO DEL DOCUMENTO EN QUE APARECE. En principio, la firma estampada en un escrito constituye una manifestación de voluntad que entraña conformidad con lo que ahí se asienta y además la autentifica; consecuentemente, quien reconoce como suya la que aparece en un documento, implícitamente reconoce el texto del mismo pues no sería lógico que se expresara que la firma es propia pero el contenido es ajeno. No obstante, esta regla no puede no debe aplicarse si de algún modo se demuestra que el interesado firmó en blanco, a la fuerza, que hay alteraciones o que se le impidió leerlo.

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

Amparo directo 10250/83. Leyva Méndez Construcciones, S.A. de C.V. 23 de junio de 1986. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Dilucidado lo anterior, tenemos que efectivamente contó con un nombramiento supernumerario temporal en el cargo de Colaborador "C", con una vigencia del 1º primero de Noviembre al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, no se desprende ninguna diversa a las ya expuestas.-----

En ese contexto, una vez que fue analizado a conciencia el material probatorio de los contendientes, según lo dispone el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal, y atendiendo a que éste órgano jurisdiccional debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, podemos concluir lo siguiente: -----

De acuerdo a los medios de convicción presentados por ambas partes, contrario a lo alegado por el actor, el cargo para el cual fue contratado era el de Colaborador "C" y no Auxiliar Administrativo "A" como lo planteo en la demanda, ya que así se desprende de tanto de la credencial que acreditaba al disidente como empelado del Ayuntamiento, como de los movimientos de personal que exhibió el ente público.-----

Así mismo la demandada justificó que el operario si se desempeñaba al amparo de un nombramiento supernumerario con vigencia al 15 quince de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, nombramiento que se encuentra legalmente permitido por el contenido de la fracción IV del artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente a la fecha de la expedición del documento); por tanto, al haber negado el ente público desde el momento en que dio contestación a la demanda la existencia de la supuesta sesión ordinaria en donde se le había autorizado el otorgamiento ya de su nombramiento definitivo en el cargo desempeñado, era menester que el actor probara la subsistencia del vínculo laboral con posterioridad a que

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

venció su nombramiento temporal, ello de conformidad a la jurisprudencia que a continuación se expone: -----

Novena Época; Registro: 166232; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXX, Octubre de 2009, Tesis 1.6º.T. J/101; Página 1176.

CARGA PROBATORIA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL DÍA DE LA SUPUESTA RUPTURA DEL VÍNCULO LABORAL Y AQUEL OTRO POSTERIOR EN QUE AFIRMA OCURRIÓ REALMENTE LA SEPARACIÓN. Si un trabajador es separado de su empleo (ya sea por renuncia o terminación de un contrato) y existe la afirmación de éste en el sentido de que laboró en fechas posteriores a la de la ruptura del vínculo laboral, resulta inconcuso que corresponde al trabajador la carga de la prueba para demostrar la subsistencia de la relación de trabajo entre el día de la supuesta ruptura y aquel otro posterior en que afirma ocurrió realmente la separación, toda vez que se trata de afirmaciones vinculadas con el ejercicio de la acción, que deben ser materia de análisis por la junta, independientemente de las excepciones opuestas.

En esas condiciones, si bien es cierto el actor obtuvo a su favor la presunción de ser ciertos los hechos que plantea en su demanda, dicha presunción no resulta suficiente para crear certidumbre a éste órgano jurisdiccional y determinar que efectivamente el Pleno del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, autorizó su definitividad en el empleo, ya que ningún otro elemento robustece tal afirmación, tampoco que la prestación del servicio hubiese continuado hasta el 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez en que se dice despedido.-----

Por lo anterior es que **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de que dé cumplimiento al supuesto acuerdo de fecha 03 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, emitido por el Cabildo de ese mismo Ayuntamiento, y por ende de que le expida al **C. ******* NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.-----

Como consecuencia de lo anterior también **SE ABSUELVE** a la demandada de REINTALARLO en el cargo petitionado, de pagar los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, petitionado todo a partir de la fecha del despido y hasta

la data en que fuera debidamente reinstalado, lo anterior de acuerdo a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

VI.-De igual forma reclama el actor en su escrito de ampliación de demanda, el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional correspondientes al año 2009 dos mil nueve.-----

La demandada contestó que se le cubrió de forma puntual estas prestaciones en cuanto generó las mismas. –

Ante tal controversia, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde a la entidad demandada acreditar su aseveración, para lo cual se analizan sus medios de convicción en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, desprendiéndose lo siguiente: -----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 131 ciento treinta y una y 132 ciento treinta y dos), no le rinde beneficio, ya que negó el absolvente que disfrutó y le fueron cubiertas económicamente sus vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas durante la vigencia de la relación laboral, así como que cobró su aguinaldo correspondiente al año 2009 dos mil nueve.-----

Se reitera que se desistió de la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C. *******.-----

En cuanto a las **DOCUMENTALES**, ninguna de las Propuestas y Movimiento de Personal aporta datos respecto de los reclamos en estudio.-----

Finalmente en cuanto la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL**, de actuaciones no se desprende ninguna que le rinda beneficio.-----

Así las cosas, al no haber satisfecho la carga probatoria que le fue impuesta, **SE CONDENA** a la demandada a que pague al actor los conceptos de

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, correspondientes al año 2009 dos mil nueve.-----

VII.-Se reclama el pago por concepto de bono del día del Servidor Público equivalente a una quincena de sueldo que se entrega en el mes de Septiembre de la anualidad, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, así como las que se sigan acumulando.-----

La demandada contestó que jamás se pactó con el actor el pago de ese beneficio y no está obligada a proporcionarlo por no ser una prestación que esté contemplada en la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Al respecto, los que hoy resolvemos consideramos que el reclamo en estudio efectivamente resulta extralegal, pues éste no se encuentra amparada por la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende, le corresponde a la parte actora demostrar el derecho que le asiste para demandar su pago, para lo cual sirve de fundamento el siguiente criterio:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVI, Noviembre de 2002; Página: 1058; Tesis: I.10o.T. J/4; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

PRESTACIONESEXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar **en** el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Hecho lo anterior, se procede a analizar el material probatorio aportado por la parte actora, a la luz de lo que contempla el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, del cual se advierte que el día 18 dieciocho de Septiembre del año 2009 dos mil nueve, le fue cubierta la cantidad de \$***** (*****) por concepto de Estímulo al Servicio Público, que amparaba el periodo comprendido del 16 dieciséis de Septiembre del 2008 dos mil ocho al 15 quince de Septiembre de 2009 dos mil nueve.-----

En esa tesitura tenemos que el actor logra satisfacer su carga probatoria, empero, con sus propios elementos se justifica que quedó satisfecho éste reclamo por el año 2009

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

dos mil nueve, así mismo, al no haber justificado el accionante la procedencia de su acción principal, tampoco procede el pago de éste beneficio con posterioridad al vencimiento de su nombramiento temporal.-----

Por lo anterior **SE ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor el concepto de bono por el día del servidor público, correspondiente al año 2009 dos mil nueve, así como los que se generaran durante la tramitación del juicio.-----

VIII.-Peticiona también en su escrito de ampliación de demanda, el pago de la cantidad de \$***** (*****) correspondientes a las horas extras y horas trabajadas en días de descanso obligatorio, las cuales se generaron durante todo el tiempo que duró la relación laboral, ya que no obstante de que tenía establecida una jornada laboral ordinaria de 30 treinta horas semanales comprendida de las 10:00 diez a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, con motivo de la naturaleza de sus responsabilidades, laboró extraordinariamente 03 tres horas diarias, entre lunes y domingo, incluyendo días de descanso obligatorio.-----

La demandada contestó que se le haya ordenado al actor que laborara horas extras, ya que siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 10:00 diez a las 16:00 dieciséis horas de lunes a viernes, descansando invariablemente los sábados y domingos con 30 treinta minutos de descanso para tomar alimentos.-----

Ante estos planteamientos, tenemos que si bien corresponde a la patronal el débito probatorio para acreditar que el trabajador solo laboraba su jornada legal, sin embargo, existe la obligación de los que aquí conocemos, de pronunciarnos respecto de la procedencia de las acciones hechas valer por las partes, no obstante a las excepciones opuestas, lo que encuentra sustento en el siguiente criterio. -----

Séptima Época; Registro: 242926; Instancia: Cuarta Sala; Jurisprudencia;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación; 151-156 Quinta Parte;
Materia(s): Laboral; Tesis: Página: 86.

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Así, tenemos que es válido apartarse del resultado formalista que ampara a favor del trabajador el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y fallar con apego a la verdad material deducida de la razón, máxime que el artículo 136 de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, obliga a éste Tribunal a apreciar a conciencia las pruebas presentadas en el juicio, sin sujetarse a reglas o formulismos.-----

En ese orden de ideas, ésta autoridad determina que las horas extras reclamadas por el disidente resultan IMPROCEDENTES, esto es así, ya que se fundan en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, al ser éstas por un número y un periodo que no permiten estimar que el común de los hombres pueda laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar, comer, reponer energías y convivir con su familia, ello en razón de que el actor dice laboró por un periodo de un año, todos los días de la semana, es decir de Lunes a Domingo, incluyendo los días de descanso obligatorio, resultando ilógico que una persona labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal, sin descansar cuando menos uno.-----

En tal tesitura, se **ABSUELVE** a la demandada de pagar al actor las horas extras que reclama y horas laboradas en los días de descanso obligatorio, por el periodo comprendido del 1º primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve, de acuerdo a los razonamientos expuestos y las Jurisprudencias que a continuación se insertan: -----

Registro No. 172757; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXV, Abril de 2007-10-08 Página: 1428; Tesis: IV. 20. T. J746; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES INVEROSÍMIL SU RECLAMO CUANDO SE BASA EN UNA JORNADA QUE EXCEDE LA LEGAL DE OCHO HORAS DIARIAS SIN QUE EL TRABAJADOR TENGA UN SOLO DÍA PARA DESCANSAR. Si la acción de pago de horas extras se funda en circunstancias que no son acordes con la naturaleza humana, como cuando su número y el periodo en que se dice se prestó permiten estimar que el común de los hombres no puede laborar en esas condiciones, por no contar con tiempo suficiente para reposar,

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

comer, reponer sus energías y convivir con su familia, es inconcuso que su reclamo resulta inverosímil, tal hipótesis se actualiza cuando la acción de pago de las horas extras se basa en una jornada diaria que va más allá de la legal de ocho horas incluyendo los días de descanso semanal, ya que en este caso había de considerarse que el tiempo extra se incrementaría con la totalidad de las horas laboradas en esos días, lo cual hace inverosímil el reclamo del tiempo extra, pues si bien es cierto que nuestro Máximo Tribunal del país ha considerado creíble que un trabajador puede laborar una jornada diaria que excede la legal hasta en cuatro horas, también lo es que ello fue a partir de una jornada semanal que comprende cuando menos un día de descanso, toda vez que es ilógico que alguien labore todos los días de la semana en una jornada excedida de la legal sin descansar cuando menos uno, durante mucho tiempo, además, si se toma en consideración que toda persona tiene necesidad de descansar un día a la semana, precisamente para reponer energías y convivir con la familia, que fue lo que tomó en cuenta el legislador para establecer en el artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo por cada seis días de trabajo debería descansar por lo menos uno; y sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el día de descanso o séptimo día tiene como finalidad preservar la salud física y mental del trabajador, el cual está inspirado en el deseo de proporcionar al trabajador un desahogo de la fatiga producida por el desempeño de sus labores durante seis días, es decir, existen razones de tipo humanitario y fisiológico para precisar que el trabajador requiere del descanso efectivo de ese día para reponer las energías gastadas después de seis días de trabajo, por lo que ello no admite transacción o renuncia por parte del trabajador, ya que siempre debe disfrutarlo por estar de por medio su salud e integridad física.

Registro No. 175923; **Localización:** Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXIII, Febrero de 2006; Página: 708; Tesis: 2a./J. 7/2006; Jurisprudencia; Materia(s): laboral.

HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL. Tratándose del reclamo del pago de horas extras de labores, la carga de la prueba sobre su existencia o inexistencia o sobre la duración de la jornada, siempre corresponde al patrón, pero cuando la acción de pago de ese concepto se funda en circunstancias inverosímiles, por aducirse una jornada excesiva, las Juntas pueden válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de esos hechos, además de que en la valoración de las pruebas deberán actuar con apego a la verdad material deducida de la razón, inclusive absolviendo de su pago, sin que sea necesario que el patrón oponga una defensa específica en el sentido de que no procede el reclamo correspondiente por inverosímil, dado que esa apreciación es el resultado de la propia pretensión derivada de los hechos que invoca la parte actora en su demanda, de manera que la autoridad jurisdiccional, tanto ordinaria como de control constitucional, debe resolver sobre la razonabilidad de la jornada laboral, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

IX.-Finalmente debe decirse que el actor petitionó dentro de su escrito inicial, las cuotas que debió haber enterado la demandada al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro social y Sistema Estatal de Ahorro para el retiro, conceptos que **en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta**, se entiende que se reclaman por todo el tiempo que duró la relación laboral. -----

Al respecto la demandada contestó que siempre cubrió en forma íntegra y puntual el pago de las prestaciones que tenía derecho, tales como Dirección de Pensiones del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, ello desde la fecha de ingreso a laborar.-----

Ante ello, es importante traer a la luz el contenido de los siguientes numerales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios: -----

Artículo 54 Bis-3. Los servidores públicos tendrán derecho a los servicios asistenciales previstos en la ley estatal en materia de pensiones de los servidores públicos.

La citada ley estatal en materia de pensiones determinará el mecanismo y la cuantía de las aportaciones que realicen los servidores públicos afiliados.

Artículo 54 Bis-4.- A los servidores públicos se les garantizará su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud. Para tal efecto los entes públicos podrán optar por la afiliación de sus trabajadores a los servicios públicos de salud o cualquier otro medio que consideren conveniente y se encuentre acorde a la normatividad aplicable.

Los servicios de salud otorgados en los términos de la presente ley, deberán permanecer vigentes hasta dos meses después de que el servidor público haya dejado el cargo y los montos asegurados se ajustarán a lo dispuesto por este ordenamiento.

Los gastos del otorgamiento de los servicios de salud, sea cual fuere la forma que se elija, correrán a cargo del erario público, pero por ningún motivo se contratarán pólizas con pacto de reembolso a favor de los servidores públicos asegurados.

Cuando deba operar un reembolso con motivo de la suscripción de un contrato de seguro, aquel siempre será en beneficio del erario público.

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De igual forma el contenido de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco: -----

Artículo 171. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco es un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto, a los trabajadores al servicio de la administración pública estatal y en sustitución del Sistema de Ahorro para el Retiro "SAR", en los casos de pensión por jubilación o edad avanzada, por invalidez permanente total o parcial, y por muerte.

Las bases y los procedimientos para la obtención de los beneficios del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, la individualización de cuentas, de las aportaciones voluntarias, de los comprobantes y estados de cuenta, de las inversiones del fondo fideicomitido e intereses, y de la designación de beneficiarios, se encuentran reguladas en el presente capítulo de manera general, y de manera específica en el Reglamento para la Operación del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Artículo 172. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco concentrará y controlará las cuentas individuales del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por conducto del Instituto, de conformidad con lo siguiente:

I. El Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro será operado mediante un fideicomiso público con carácter irrevocable que tendrá como objeto generar un fondo de financiamiento para el retiro de los servidores públicos del Estado, conforme a lo siguiente;

II. La realización del fondo en fideicomiso del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estará a cargo del Gobierno del Estado por conducto de su Poder Ejecutivo;

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran;

IV. El patrimonio fideicomitido se constituirá con las aportaciones de los fideicomitentes y, en su caso, de los que serán los fideicomisarios, así como por los rendimientos que produzca su inversión mediante los mecanismos que determine conforme a la ley, en su oportunidad el Comité Técnico del Fideicomiso, en los términos de la presente Ley, del reglamento y del contrato respectivo; y

V. La organización y administración del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro estarán a cargo del Comité Técnico del Fideicomiso, apegándose para tal efecto a las disposiciones aquí contenidas, y a su reglamento interno, en el cual se deberán otorgar al Comité las más amplias facultades para vigilar el buen desempeño de la fiduciaria, inclusive para proponer al Ejecutivo la revocación de la misma y nombrar otra en caso de que dicha institución incurra en reiteradas omisiones o incumplimientos a lo establecido en el respectivo contrato, así como cuando se presenten condiciones desfavorables para los rendimientos del fideicomiso.

Artículo 173. Las aportaciones del Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro serán por el importe equivalente al 2% de las mismas percepciones salariales que constituyen la base de cotización, y serán entregadas a la institución fiduciaria para su abono

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

en las cuentas individuales correspondientes en forma quincenal, con cargo al Gobierno del Estado o de las entidades públicas que se adhieran al mismo.

Además de la aportación señalada en el párrafo anterior, los afiliados tendrán el derecho de efectuar, con sujeción a las disposiciones reglamentarias y administrativas respectivas, aportaciones adicionales voluntarias o complementarias, con el objeto de incrementar los beneficios que, en su momento, se deriven de este sistema de ahorro.

De una interpretación de anterior, es dable destacar primeramente, que el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por disposición expresa de Ley, tiene la obligación de inscribir a sus servidores públicos ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, para lo cual deberá de aportar las cuotas que en derecho corresponda mientras exista la relación laboral.-----

Así mismo, de conformidad al contenido del artículo 171 de la mencionada Ley del Instituto de Pensiones del Estado, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro a favor de los servidores públicos del Estado de Jalisco, es un instrumento de seguridad social complementario a los beneficios que otorga el Instituto, y si bien la adhesión a dicho beneficio es voluntaria, el Ayuntamiento demandada reconoció que si otorga ese beneficio a sus trabajadores, ello al exponer que siempre realizó el pago de las aportaciones correspondientes al actor.-----

Precisado lo anterior, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, éste Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber inscrito al actor y cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, razón por la cual se realiza un nuevo análisis de las pruebas que allegó a juicio, y de las mismas se desprende.-----

La **CONFESIONAL** a cargo del actor del juicio *********, desahogada en audiencia que se celebró el día 09 nueve de Noviembre del año 2012 dos mil doce (fojas 131 ciento treinta y una y 132 ciento treinta y dos), no le rinde beneficio, ya que el pliego de posiciones que le fue planteado en nada atiende a estos reclamos.-----

Se desistió de la **TESTIMONIAL** a cargo de los **C.C.** *********.-----

En cuanto a las **DOCUMENTALES**, ninguna de las Propuestas y Movimiento de Personal aporta datos respecto de los reclamos en estudio.-----

Finalmente en cuanto la **PRESUNCIONAL e INSTRUMENTAL**, de actuaciones no se desprende ninguna que le rinda beneficio.-----

Por lo anterior es que **SE CONDENA** a la demandada a que justifique ante ésta autoridad haber enterado a favor del actor las cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ello por el periodo comprendido del 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve. -----

En lo que refiere al pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, como ya se expuso en el cuerpo de ésta resolución, éste Tribunal tiene la obligación

EXP.-822/2010-G2

LAUDO

de analizar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas; así, se infiere de los dispositivos legales transcritos previamente, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que en la especie acontecía, pues a ello no hubo negativa, sin embargo, en ningún momento obliga a la demandada a realizar aportaciones a dicho Instituto, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales que consagra la Ley Burocrática Estatal en sus artículos 56 y 64, y este caso, el promovente de ninguna forma alega que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral.-----

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, durante el tiempo que duró la relación laboral.-----

X.-Para efecto de cuantificar las cantidades liquidas que deberán de cubrirse, se debe tomar el salario indicado por el actor y que asciende a **\$***** (*****)** **quincenales**, mismo que no fue controvertido por la demandada.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.-La parte actora del presente juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA,**

JALISCO, justificó parcialmente sus excepciones y defensas opuestas, en consecuencia.-----

SEGUNDA.-SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de que dé cumplimiento al supuesto acuerdo de fecha 03 tres de Diciembre del año 2009 dos mil nueve emitido por el Cabildo de ese mismo Ayuntamiento, y por ende de que le expida al **C. ******* su **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO**; así mismo se absuelve a la demandada de **REINTALARLO** en el cargo petitionado, de pagarle los salarios vencidos, incrementos salariales, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, todo esto a partir del alegado despido del 12 doce de Enero del año 2010 dos mil diez y hasta la data en que quedara debidamente reinstalado.-----

TERCERA.-De igual forma SE ABSUELVE al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, de los siguientes reclamos: bono por el día del servidor público correspondiente al año 2009 dos mil nueve y durante la tramitación del juicio; horas extras y horas trabajadas en días de descanso obligatorio por el periodo comprendido del 1º primero de Enero al 31 treinta y uno de Diciembre de 2009 dos mil nueve, así como cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social durante la vigencia de la relación laboral.-----

CUARTA.- SE CONDENA a la demandada a que pague al disidente los siguientes conceptos: **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** correspondientes al año 2009 dos mil nueve, así como a que justifique ante ésta autoridad haber enterado a su favor las cuotas que legalmente correspondan ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), ello por el periodo comprendido del 16 dieciséis de junio del año 2008 dos mil ocho al 15 quince de diciembre del año 2009 dos mil nueve.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 1º primero de julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de éste Tribunal se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca.-----

EXP.-822/2010-G2
LAUDO

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García; Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. Proyectó Licenciada Victoria Pérez Frías. -----

VPF/**

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy Fe. -----